

Señor(a)

JUEZ PENAL CIRCUITO - REPARTO

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN

2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

Derechos Vulnerados: Derecho a la igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

Yo, SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ de Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional) atendiendo mi calidad de sujeto de especial protección al ser madre lactante desde el 22 de agosto de la presente anualidad (artículo 43 Superior), prerrogativas vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

- La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Dicho acuerdo encuentra sustento en el Decreto Ley 020 de 2014, el cual en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca **garantizar la igualdad**

de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso” y contempla como principio orientador la igualdad de oportunidades para el ingreso a través del concurso de méritos sin que medie ningún tipo de discriminación (artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014)

- En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos “podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, **sin ningún tipo de discriminación...**”
- Conforme la normativa señalada las entidades accionadas programaron para el 24 de agosto de 2025, el examen escrito de la convocatoria SIDCA 3 – Concurso méritos de la Fiscalía General de la Nación-, para el cual me encontraba citada en la Institución Educativa Nuevo Bosque, al superar los requisitos mínimos para el empleo I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la ciudad de Cartagena de Indias a las 07:00 am. Sin embargo, dado mi estado de salud para esa fecha, no pude asistir al examen escrito ya que me encontraba hospitalizada en la Clínica la Ermita de esa ciudad, al haber sido intervenida quirúrgicamente – cesárea- el 22 de agosto de la presente anualidad, al contar con 40 semanas de embarazo y la imposibilidad de seguir con el plan médico de un parto natural dada la patología de polihidramnios que presentaba y el riesgo que esta conllevaba para la vida de mi menor hija.

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

HISTORIA CLINICA No.	
Cedula	SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
INGRESO Fec:	EGRESO Fec:
FECHA DE REPORTE DESDE:	HASTA:
Atn. Ingreso	Atn. Egreso
Pabellon Evolución: 653 URGENCIA CONCEPCION	

- Atendiendo esta causa de fuerza mayor, radiqué el 3 de septiembre de la presente anualidad, petición respetuosa a los accionados donde solicitaba:

“SOLICITUD SUPLETORIO – HOSPITALIZACIÓN

Cordial saludo. De manera atenta me permito solicitar supletorio de las pruebas escritas para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO número de empleo I-103-M-01(597) adelantadas el pasado 24 de agosto en la ciudad de Cartagena de Indias, dado que para esa fecha me encontraba hospitalizada en la Clínica la Ermita sede la Concepción debido a la cesárea de que me fue practicada el 22 de agosto sobre las 11:27 pm, razón por la cual conté con el alta médica hasta ese 24 de agosto sobre las 9:00 am, dado que las pacientes objeto del procedimiento en mención deben permanecer hospitalizadas por un término de 48 horas de no llegar a presentarse ninguna situación adicional.

Como puede verse estuve inmersa en una situación de fuerza mayor que me impidió acudir a la citación de las pruebas escritas, ya que la misma estaba dispuesta para las 07:00 am en la Institución Educativa Nuevo Bosque- Bloque 1, piso 1, salón 104 y materialmente me era imposible acudir a la misma, pues en caso hipotético, pese a haber salido del centro médico directamente al lugar de las pruebas, no se me hubiese permitido el ingreso ya que el arribo hubiese sido sobre las 10:00 am aproximadamente, es decir, tres horas después de la hora en que fuimos convocados los aspirantes.

Atendiendo el proceso de contratación y logística que debe convocarse para este tipo de solicitudes y en aras de buscar la mejor solución posible, pongo a disposición mi desplazamiento a la ciudad de Bogotá a fin de evitar mayores desgastes a la Unión Temporal pese a estar incapacitada hasta el 25 de diciembre de 2025. Sin nada más que agregar quedo atenta a cualquier solicitud o requerimiento adicional.”

- Solicitud evacuada de forma negativa por las accionadas bajo el entendido que, la convocatoria SIDCA 3 se encontraba regida por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en el cual se contemplaba de forma categórica que, el examen escrito se llevaría a cabo por única vez el 24 de agosto de 2025, por lo cual no era posible acceder a esta petición pues en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad de los participantes que SÍ PUDIERON ASISTIR, no podría accederse a mi petición, máxime cuando el pago de la inscripción se erigía como una aceptación tácita de las reglas del acuerdo. Desdibujando con ello, el orden legal y constitucional que debe regir este tipo de Acuerdos, pues si bien en la respuesta al derecho de petición las entidades citaron como base legal el Decreto Ley 020 de 2014, obviaron el contenido dispuesto en los artículos 13 y especialmente el artículo 29 de ese mismo compendio normativo, el cual prevé la posibilidad de que la fecha y hora del examen sea modificado y la persona encargada de suscribirla, al indicar:

“ARTÍCULO 29. Modificación de la convocatoria. (...) Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. (...) Estas modificaciones serán suscritas por el presidente de la Comisión de la carrera respectivo.

Igualmente, obviaron las accionadas los derechos fundamentales que me asisten, pues si bien el Acuerdo N.001 de 2025, no prevé la posibilidad de supletorio, no

puede dejarse de lado los derechos fundamentales que me asisten, ya que el motivo de inasistencia no obedeció a un capricho sino a un motivo de fuerza mayor debidamente sustentado con las historias clínicas aportadas al plenario. El cual permite advertir la relevancia constitucional del caso bajo estudio, pues es evidente, que la negativa de las accionadas vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad material, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues si bien, este tipo de concurso busca blindar de seguridad jurídica a los aspirantes, en atención a la intangibilidad de la norma que la rige – Acuerdo N. 001 de 2025-.

No obstante, no puede dejarse de lado las excepciones que, en casos como el mío se presentan, ya que no era un acontecimiento que por razones médicas no se pudo evitar, pues desde el mes de julio, es decir, desde la semana 35 de gestación me diagnosticaron riesgo de parto pre término lo que conllevó a estar incapacitada hasta el día de la cirugía, lo que llevó indefectiblemente a estar hospitalizada ese 24 de agosto, tal y como fue sustentado en la petición del 3 de septiembre.

- Petición que eleve de cara a la situación de fuerza mayor que me imposibilitó asistir a las pruebas escritas y a la protección reforzada en materia constitucional de la que soy titular, pues es palmario el estado de madre lactante, la cual históricamente se da desde la protección a la igualdad de las mujeres y no vista desde un punto de vista formal sino material, que permita garantizar mis derechos fundamentales los cuales se están viendo socavados con la negativa de las entidades de dejarme presentar el examen escrito o en su defecto, un supletorio bien sea en la ciudad de Cartagena de Indias al haber sido el lugar escogido para presentar el examen o la ciudad de Bogotá por economía y logística ya que es el domicilio de las entidades es dicha ciudad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso

concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En este sentido, se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

De cara a los hechos expuestos y la respuesta negativa de las entidades accionadas, considera la suscrita no contar con otro medio legal para superar esta acción nugatoria de mis derechos fundamentales, máxime cuando los resultados de la prueba escrita se encontraban previstos para el mes de octubre y el 08 de septiembre de la presente anualidad, esta etapa del proceso de selección fue modificado y por ello, los resultados serán entregados el próximo 19 de septiembre, situación que a la postre deja ver la posibilidad de modificar los términos del Acuerdo N.001 de 2025, teniendo como base legal precisamente el Decreto Ley 020 de 2014.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

- se amparen mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos atendiendo mi calidad de sujeto de especial protección al ser madre lactante desde el 22 de agosto de la presente anualidad (artículo 43 Superior).

- Se le ordene a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, realizar en favor de SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO, dentro de un término razonable el examen escrito para el cargo en el cual me encuentro inscrita y fui convocada, esto es, para el empleo I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, ya sea en la ciudad de Cartagena de Indias o Bogotá D.C, pues en razón a mi puerperio me encuentro transitoriamente ubicada en la ciudad de Bucaramanga.
- De forma subsidiaria, se suspenda la publicación de los resultados de las pruebas escritas.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

NOTIFICACIONES

- La suscrita al correo electrónico
- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Cordialmente,


Sandra Yurlie Carrizales Quintero